

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22549/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Raymundo Olivares Alva, en la que controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio ST-JDC-586/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal	Consejo Municipal 68 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Otzolotepec
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
MR	Mayoría Relativa
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RP	Representación Proporcional
Sala Toluca, ST o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Recurrente/promovente	Raymundo Olivares Alva
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio,² se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, a los integrantes de ayuntamientos en el estado de México.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el consejo municipal 68 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Oztoltepec, realizó el cómputo de la elección, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PRI, de igual manera se realizó la asignación de las regidurías por el principio de RP correspondiéndole una asignación a Morena y una al PAN.

3. Medios de impugnación local.³ En contra, el candidato de Morena y MC presentaron sendos recursos. El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el tribunal local confirmó la validez de la elección y entrega de las respectivas constancias de MR, así como la asignación de regidurías por el principio de RP.

4. Juicio federal⁴. En desacuerdo, el candidato promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el veintiséis de septiembre, la Sala Regional Toluca **confirmó** la resolución anterior.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiocho de septiembre, Raymundo Olivares Alva, candidato de Morena, presentó recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

6. Escrito de tercero. El treinta de septiembre, el PRI presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer tercero interesado.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC22549/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

³ JDCL/243/2024 y JI/109/2024

⁴ ST-JDC-586/2024

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁶

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-22549/2024

de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Toluca?

La responsable confirmó la sentencia del tribunal local, que a su vez confirmó los resultados electorales, la validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, por lo siguiente:

Calificó de inoperantes los agravios por ser genéricos y no controvertir frontalmente cada una de las consideraciones que dio la responsable, en concreto:

- Respecto al agravio en el que se adujo falta de recuento total en sede jurisdiccional, por la supuesta existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, así como la presunta existencia de boletas falsas. Tal argumento fue desestimado por la responsable, porque consideró que se trataban de supuestos no previstos en la ley, y por el principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados no podría hacerse alguna otra interpretación. Argumento que no fue confrontado por el recurrente, sino que se limita a afirmar genéricamente que fue indebida la valoración de los hechos, pero no aporta elementos mínimos.
- En relación a los agravios de nulidad de casillas, por la supuesta existencia de boletas falsas, en la que el Tribunal local calificó de inoperante, porque era una mera presunción basada en rumores, al traerse de hechos no acreditados, ni robustecido con algún medio de prueba. Tampoco se demostró la supuesta entrega de dos boletas a los electores. Consideración que no fue controvertida frontalmente por el recurrente.
- Respecto a la falta coincidencia del promedio de votantes de elección local a federal, la tribunal local lo consideró inoperante, porque el actor partió de una apreciación subjetiva de que, indefectiblemente debe existir una

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22549/2024

correspondencia entre los porcentajes de las votaciones, y basó sus afirmaciones en hipótesis. Razonamientos que no son controvertidos de manera eficaz.

- Por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, los agravios se calificaron por el tribunal como infundados, porque no acreditó que la planilla ganadora de la elección hubiera rebasado el tope; por el contrario, de las constancias que obran en el expediente se advierte que no incurrió en esa irregularidad. Esas razones también fueron inoperantes, porque dejó de confrontarlo y se limitó a realizar argumentos genéricos.
- La declaración de inoperantes e infundados sobre las casuales de nulidad de votación recibida en casillas relativas a recepción por personas no autorizadas, indebida integración, error o dolo, entrega de paquetes electorales fuera del plazo que hizo el tribunal local, no fueron confrontadas debidamente ante la Sala, por lo que se calificaron de inoperantes.
- No fue controvertida eficazmente lo alegado respecto al agravio contra la asignación de regidurías de RP que el Tribunal local consideró inoperante, porque actor incumplió con su carga argumentativa, ya que no expuso, los razonamientos bajo los cuales consideró que a su partido le correspondía una regiduría; es decir, no argumentó cuáles fueron esos requisitos, constitucionales y legales que cumplió; así como tampoco, argumentó cómo las votaciones registradas, o de qué manera el desarrollo de la fórmula que realizó el consejo municipal estuvieran incorrectos, o que se apartaran de lo previsto en el Código Electoral del Estado de México.

¿Qué plantea la parte recurrente?

Que sea revocada la sentencia de la Sala Regional, para lo cual, el recurrente hace valer en esencia lo siguiente:

- Respecto al requisito especial de procedencia, señala que la Sala Regional transgrede su derecho a una correcta impartición de justicia, pues la responsable omite el estudio de fondo del caso planteado, ello porque refiere que la responsable realizó una lectura incorrecta y desafortunada de la sentencia controvertida ante esa instancia, y que con dicha apreciación declaró la inoperancia de los agravios formulados, por lo que se satisface el requisito de procedencia al existir un error judicial pues a decir del accionante.
- Es un asunto importante y trascendente para el orden jurídico nacional, pues se presentó un fenómeno donde los votos nulos resultaban ser mayores a la diferencia obtenida entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección.
- Que el tribunal local no sostuvo que su petición fuera con la finalidad de demostrar que el número de votos nulos obtenidos fuera mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, pues ya existía evidencia en el cómputo municipal de que existían más votos nulos que la diferencia de votos obtenidos

entre ambos lugares, por lo que no había necesidad de demostrar dicha cuestión.

- La declaración de inoperancia de los agravios realizada por la Sala se sustentó en argumentos que el tribunal local no realizó vulnerando con ello su derecho a una tutela judicial efectiva.
- Menciona que sí se formularon argumentos para controvertir lo razonado por el tribunal local, ello, con relación a la temática relativa a la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional, por lo que estima que si ameritaba un estudio de fondo y no declararse inoperante, aunando que, refiere sí se sustentaron argumentos claros y precisos para controvertir esas consideraciones.
- No es necesario que en una impugnación se tenga que controvertir consideraciones que no estima necesario controvertir, más aún, si son independientes de otras por lo que su falta de impugnación no conduce a declarar inoperantes los agravios
- Que las consideraciones del tribunal local si fueron debidamente controvertidas uno a uno, además, menciona que la Sala debió explicar la manera en como debió formular sus planteamientos para cumplir con la exigencia de la responsable para construir un argumento sólido que ameritaba entrar al fondo.
- La responsable emite argumentos genéricos que no permite advertir de manera clara por qué no cumplen con las exigencias en la construcción de sus agravios.

c. Valoración o juicio

Al respecto, esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,²³ ni se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por lo que, debe **desecharse** la demanda.

Ello, porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local, se encontraba o no apegado a Derecho; es decir, se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-22549/2024

Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a realizar un análisis respecto a los planteamientos realizados ante esa instancia concluyendo así que, los mismos eran insuficientes para controvertir y desestimar las consideraciones tomadas por el tribunal responsable, donde estimó que los agravios eran genéricos, y sin sustento probatorio, sin desarrollar argumentos para combatir las razones adoptadas por la instancia primigenia. Aspectos que son de mera legalidad, y no se advierte que se hubiera realizado una interpretación directa o indirecta de algún precepto constitucional o que hubiera derivado en la inaplicación de alguna norma.

De tal manera, que las consideraciones de la sentencia de la Sala Regional son de mera legalidad, sin que se advierta que lo formulado por las partes ahora recurrentes implique un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la Sala Toluca, pues se insiste, se limitó a realizar un análisis de los planteamientos aducidos ante esa instancia, determinando que se limitó a señalar que su petición de recuento carecía de sustento, al no estar prevista en la ley y que conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados no era posible realizar alguna otra interpretación.

En el mismo sentido, los argumentos de la parte recurrente están dirigidos a destacar, de manera general, cuestiones relativas a la indebida valoración de los planteamientos esgrimidos ante la Sala Regional, concluyendo que la responsable debió analizar y estudiar de fondo los planteamientos realizados ante la Sala, pues a decir del recurrente, la sala tuvo una apreciación incorrecta de los agravios, pues se limita a insistir que debió crearse un supuesto nuevo de recuento, lo cual son argumentos de mera legalidad, dirigidos a evidenciar si las razones que dio la responsable para no crear ese supuesto es conforme a derecho o no, además este órgano no advierte que se esté en un supuesto de constitucionalidad.

Además, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso como lo pretenden hacer valer el recurrente, pues las razones dadas para tal efecto son por sí mismas insuficientes, pues refiere que el requisito de

procedencia se actualiza dado que se presentó un fenómeno donde los votos nulos resultaban ser mayores a la diferencia obtenida entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección; sin embargo, ese análisis es un tema que ha sido abordado por la Sala Superior determinando que no constituye un error en la computación de la votación, pues tal causal solo se puede acreditar a partir de las inconsistencias o diferencias aritméticas que se presenten en alguno de los rubros que hace referencia a los votos y que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación.²⁴

Finalmente, la recurrente no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional como indebidamente lo alega, sino que los planteamientos están dirigidos a evidenciar una indebida valoración y análisis de sus planteamientos, lo cual, se insiste, son aspectos de mera legalidad, aunando que, esta sala de manera oficiosa tampoco lo advierte, de ahí que no se actualice dicho supuesto.

Por tanto, lo procedente es **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

²⁴ SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

SUP-REC-22549/2024

la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.